TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 00176-2014-PA/TC
JUNÍN
RAÚL DOMÍNGUEZ TAQUIRE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Domínguez Taquire, contra la resolución de fojas 72, de fecha 6 de diciembre de 2011, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia contenida en la Resolución N° 23, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 25 de enero de 2010 (f. 26). Allí se declaró fundada la demanda y se ordenó "que la Oficina de Normalización Previsional expida resolución a favor del demandante, otorgándole pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente sentencia, debiéndose pagar las pensiones devengadas conforme a ley".

2. La ONP, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia citada, expide la Resolución 16272-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2010 (f. 36). En esa resolución, atendiendo a que el recurrente se encuentra comprendido dentro del supuesto establecido en el artículo 6 de la Ley 25009, concordante con el artículo 20 del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, por adolecer de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución con 50 % de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico, le otorga pensión de jubilación minera completa dentro de los alcances de la Ley 25967 por la suma de S/. 793.70 a partir del 12 de octubre de 2006.

3. El recurrente, con fecha 14 de marzo de 2011 (f. 50), observa la Resolución 16272-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990. Manifiesta que la emplazada ha efectuado el cálculo de su pensión conforme al artículo 2, inciso c, del Decreto Ley 25967, la cual establece que la remuneración de referencia para efectos de calcular el monto de la pensión de los que hubieran aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante 20 años y menos de 25 años es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre

60 el total de remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportaciones; y que, habiendo en su caso laborado únicamente durante 17 años y 7 meses, el monto de su pensión de jubilación minera completa debe calcularse teniendo en cuenta las remuneraciones percibidas en los 12 meses anteriores al último mes aportado, conforme lo establece el artículo 73 del Decreto Ley 19990, incluyendo los criterios para calcularla; es decir, el equivalente al 100 % de su remuneración de referencia.

4. El Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, mediante Resolución N.° 36, de fecha 27 de julio de 2011 (f. 59) declaró infundada la observación formulada por el actor. Considera que el hecho de que el demandante padezca de una enfermedad profesional no es óbice para que el cálculo de su pensión se efectúe con la aplicación del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta que la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional (27 de noviembre de 1997) es posterior a la fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967. Señala además que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, puesto que el Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de la pensión dispuesta por el Decreto Ley 19990. Siendo así, no se ha acreditado que la cuestionada resolución administrativa expedida por la ONP, materia de observación, se encuentre emitida fuera del ordenamiento legal ni que haya desconocido las aportaciones efectuadas por el demandante, sino más bien se advierte que la pensión de jubilación minera del actor ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse.

5. La Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución N.° 2, de fecha 6 de diciembre de 2011 (f. 72), confirmó la apelada. Señala que, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente 0029-2009-AI/TC el pago de las pensiones tendrá como tope el monto máximo previsto en el ordenamiento jurídico, aun cuando, conforme al sistema de cálculo de la pensión ésta alcance un monto superior.

6. El recurrente, con escrito presentado el 16 de diciembre de 2011, interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución antes citada (f. 77). Sostiene que toda vez que ha laborado únicamente durante 17 años y 7 meses, no se debe aplicar a su caso el artículo 2, inciso c, del Decreto Ley 25967, sino que su pensión se debe calcular de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 19990, esto es, sobre la base de las remuneraciones percibidas en los doce (12) meses

anteriores al último mes aportado; por lo tanto, la entidad demandada le debe otorgar una pensión de jubilación minera completa sin tope al 100 % de su remuneración de referencia, equivalente a S/. 1 349.11. Dicho recurso fue declarado improcedente por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución N.º 4, de fecha 19 de diciembre de 2011 (f. 82).

7. El demandante interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado por este Tribunal mediante resolución de fecha 11 de junio de 2013 (Exp. N.º 00334-2011-Q/TC).

8. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha dejado establecido que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

9. En efecto, "la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos" (STC 1042-2002-AA/TC).

10. A su vez, en la RTC 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

11. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional

12. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

13. Conviene tener presente la emisión de la sentencia contenida en la Resolución N.° 23, expedida con fecha 25 de enero de 2010 (f. 26), que tiene la calidad de firme. Allí se advierte que la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en atención a que el certificado médico de fecha 27 de noviembre de 1997 determinó que el actor padecía de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, declaró fundada la demanda y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional otorgar al demandante una pensión de jubilación completa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, así como el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

14. Por su parte, de la Resolución 16272-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 cuestionada se aprecia que si bien la entidad emplazada le otorgó al demandante la pensión de jubilación minera completa prevista en el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, de conformidad con el Decreto Ley 25967, efectuó el cálculo de su pensión sobre la base de las 60 últimas remuneraciones percibidas por el accionante. Dicho con otras palabras, por el periodo comprendido desde 1 de noviembre de 1990 hasta el 28 de noviembre de 1995 (f. 40), de conformidad con el Decreto Ley 25967, por haber quedado acreditado que el 27 de noviembre de 1997 —fecha del certificado médico—padecía de neumoconiosis

(silicosis) en primer estadio de evolución con 50 % de incapacidad para todo trabajo que demandara esfuerzo físico.

15. En mérito a lo expuesto, se evidencia que la entidad demandada ha cumplido con ejecutar en sus mismos términos la sentencia mencionada en el fundamento 1 *supra,* que tiene la calidad de cosa juzgada. Ello en función a que la pensión de jubilación minera completa otorgada al actor ha sido calculada aplicando el artículo 2, inciso c, del Decreto Ley 25967, normativa vigente a la fecha del pronunciamiento médico (27 de noviembre de 1997) que acredita la existencia de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) que padece.

16. En efecto, de la Hoja de Liquidación D.L. 25967 (f. 40) y del Cuadro de Aportes y Remuneraciones de los últimos sesenta (60) meses anteriores al cese laboral del recurrente —por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 1990 al 28 de noviembre de 1995— (ff. 45 y 46), se determinó que la remuneración de referencia del actor ascendía a S/. 793.70. Este monto pensionario le ha sido otorgado a partir del 12 de octubre de 2006, tal como figura en la Resolución 16272-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, expedida por la ONP, de fecha 10 de marzo de 2010.

17. Este Tribunal debe concluir que habiéndose ejecutado en sus propios términos la sentencia de vista de fecha 25 de enero de 2010, la actuación de las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la mencionada sentencia. Por ello, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD.\
FOJAS 07

EXP. N.° 00176-2014-PA/TC
JUNIN
RAUL DOMINGUEZ TAQUIRE -

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.

2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.

3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.

4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.

6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.

7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD.A
FOJAS 09

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL